la última aceptacion de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el dia en la escritura. Podrán los interesados, de comun acuerdo, prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional á la del compromiso: artículos 802 y 803, tomo 2°, p. 271 y 272.—Sustanciacion del juicio: artículos 804 á 817 y 824 á 826, tomo 2°, p. 273 á 284 y 290 y 291.—Apelacion: arts. 818 á 823, tomo 2°, p. 285 á 289.—Para decidir cuestiones surgidas en la sociedad mercantil: artículos 2177 y 2178, tomo 4°, p. 480.

Arraigo del juicio.—Su falta será excepcion dilatoria si el demandante fuese extranjero en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiera á los españoles: art. 534, tomo 1°, p. 408.—Véase *Bienes litigiosos*.

Arrendamiento.—De bienes *ab-intestato*: arts. 1021 á 1029, tomo 2°, p. 512 á 516.

Arresto.—De los que recibiesen la órden de expulsion del Tribunal: art. 438, tomo 1°, p. 286.—Del quebrado: artículos 1335, 1336 y 1340, tomo 3°, p. 282, 283 y 286.

Arribada forzosa.—Informacion para hacer constar sus causas: arts. 2173 y 2174, tomo 4°, p. 478.—Véase *Efectos mercantiles*.

Arrogacion.—Conoce del expediente relativo á ella el Juez del domicilio del adoptante ó arrogador: art. 63, tomo 1°, p. 59.—Procedimiento para verificarla: art. 1831, tomo 4°, p. 149.

Artículo de incontestacion.—Véase *Excepciones dilatorias*.

Aseguramiento de bienes.—Véase *Bienes litigiosos*.

Asesores de Jueces municipales.—Deben abstenerse de conocer del asunto cuando exista causa de recusacion: art. 190, tomo 1°, p. 120.

Audiencia en justicia.—A las personas corregidas disciplinariamente: arts. 452 á 456, tomo 1°, p. 299 á 302.

Audiencias de Ultramar.—Recurso de casacion contra sus sentencias: art. 1795, tomo 1°, p. 108.—Véase *Recurso de casacion*.

Ausente.—Conoce de lo relativo á la administracion de sus bienes el Juez del último domicilio que hubiere tenido en

territorio español: art. 63, tomo 1°, p. 59.—Es necesario intentar la conciliacion para litigar con él sólo en el caso de que los dos litigantes residan en un mismo pueblo: art. 460, tomo 1°, p. 311.—Los ausentes del pueblo en que se solicita la concilacion serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan: art. 468, tomo 1°, p. 470.—Reserva de sus derechos respecto á testamentarías: art. 1051, tomo 2°, p. 544.—Véase *Bienes de ausentes* y *Presuncion de muerte*.

Autoridades administrativas.—Véase *Cuestiones de competencia*.

Autos.—Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas. Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dictan en cada negocio y en los autos y sentencias. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias los autos serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera las resoluciones judiciales: arts. 251 á 253, t. 1°, p. 155 y 156.—Su notificacion en rebeldía: arts. 281 á 283, t. 1° p. 173 y 174.—Los propone y redacta el Ponente: art. 336, tomo 1°, p. 224.—Véase *Recogida* y *Reconocimiento de autos*.—Cómo se discuten y votan: arts. 343 á 349, tomo 1°, p. 230 á 232.—Reciban el nombre de *autos* las resoluciones judiciales cuando deriven incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia é improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmision de las excepciones, la inadmision de la reconvencion, la de negacion del sentimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que pueden producir á las partes un perjuicio irreparable y las demás que derivan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia: art. 363, tomo 1°, p. 247.—Su fórmula: art. 371, tomo 1°, p. 248.—Serán pronunciados dentro del término que establece la ley: artículo 375, tomo 1°, p. 250.—Recursos contra los Jueces de primera instancia: art. 376 y 377, tomo 1°, p. 253 y 254.—Contra las Audiencias: arts. 402 á 404, tomo 1°, p. 265 y 266.—

Contra los del Tribunal Supremo: art. 404, tomo 1°, p. 266 — En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia el término para interponer el recurso que proceda contra la misma se contará desde la notificacion del acto en que se haga ó deniegue la aclaracion: art. 407, tomo 1°, p. 267.—Quedan firmes pasado el término para reconocer: art. 408, tomo 1°, página 267.—Son nulos los que se dicten bajo la intimidacion ó la fuerza: art. 442, tomo 1°, p. 289.

Autos para mejor proveer.—Puede acordarse por ellos: 1° Que se traiga á la vista cualquier documento que se considere conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y que resulten probados. 3° Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. 4° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito: art. 340, tomo 1°, página 227.—Plazo para practicar lo acordado: art. 341, tomo 1°, p. 229.—En juicio de arbitrios: art. 814, tomo 2°, p. 282.—En segunda instancia: art. 874, tomo 2°, p. 339.—En el interdicto de obra nueva: art. 1676, tomo 3°, p. 612.—En el recurso de casacion por infraccion de ley: art. 1746, tomo 4°, p. 86.

Auxiliares.—Véase *Secretario, Relator* y *Actuario.*—Su correccion disciplinaria: arts. 445, 449 á 451 y 458, tomo 1°, p. 292, 296 á 297 y 303.—Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1°, p. 299 á 302.—Véase *Recusacion.*

Avalúo.—En los juicios de testamentaría: arts. 1071, 1072, 1074, 1077 y 1089 á 1091, tomo 2°, p. 570, 571, 572, 575 y 594 á 596.—De bienes del concurso de acreedores, artículos 1236, tomo 3°, p. 145.—De bienes de la quiebra: art. 1358, tomo 3°, p. 299.—Véase *Procedimiento de apremio.*—De bienes del inquilino lanzado en juicio de desahucio: art. 1603, tomo 3°, p. 552.—De las cosas que reclame el inquilino lanzado: artículo 1604, tomo 1°, p. 552.—En actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio: art. 2117, tomo 4°, p. 403.

Avería.—Su calificacion, liquidacion de la gruesa y contestacion á la misma: art. 2131 á 2146, tomo 4°, p. 428 á 443. —Véase *Jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio.*—

Apertura de escotillas: arts. 2132 y 2169 á 2172, p. 430, 476 y 477.—Informacion para hacer constar sus causas: arts. 2173 y 2174, tomo 4°, p. 478.

B

Balance del quebrado.—Su formacion: art. 1341, tomo 3°, p. 286.—Véase *Juicio de quiebra.*

Bastanteo.—Véase *Poder.*

Beneficio de inventario.—Puede usarse por los herederos: art. 1052, tomo 2°, p. 545.

Bienes.—Véase *Menor de edad, Ausente, Adjudicacion de bienes, Incapacitado, Bienes de ausentes, Subasta voluntaria* y *Venta de bienes.*

Bienes de ausentes.—Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defuncion, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *ab-intestato*, podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administracion de dichos bienes. Si el ausente hubiera otorgado testamento y los herederos en él instituidos hubieren presentado copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administracion de los bienes: art. 2031, 2044 y 2045, tomo 4°, p. 349 y 354.—El que deduzca en la potencia expresada, deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente y una relacion de los bienes, cuya administracion solicite con expresion de la renta que produzcan ó puedan producir, ofrecerá además influencia sobre los extremos siguientes: 1° Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trata: fecha ó época en que se hubiere ausentado y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia. 2° Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y adminisiracion de sus bienes. 3° Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresion en su caso de los que se encuentren en igual grado: art. 2032, tomo 4°, p. 351.—Sustanciacion: art. 2033 á 2041, tomo 4°, p. 351 á 353.—Sobreseimiento: artículo 2043, tomo 4°, p. 253.—Presuncion de muerte: artículo